

00713-2021

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

20/5/2021

HORA 10:45

RECIBIDO POR Flenda Jone

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY NO. 87-01 QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS), DEL 9 DE MAYO DE 2001

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 8 de la Constitución prescribe que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 60 de la Constitución establece que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"*.

CONSIDERANDO CUERTO: Que el artículo 61 de la Constitución establece que *"[t]oda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales"*

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad por mandato constitucional y legal de adoptar todas las previsiones y acciones tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos sociales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO SEXTO: Que el 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS),

con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que a partir de la promulgación y puesta en vigencia de esta Ley 87-01, se dotó al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que reafirma a la población sus prerrogativas constitucionales sobre seguridad social, tanto colectivas como individuales a la vez que reconoce, articula, regula y supervisa las diversas instituciones públicas y privadas del sistema.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el SDSS se encuentra regido por el principio de la gradualidad, el cual establece que la Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda la población mediante la prestación de servicios de calidad oportunos y satisfactorios.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se basa en los principios rectores enumerados y definidos en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, entre los que se destaca el de universalidad, el cual establece que *“el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, condición política o económica”*.

CONSIDERANDO DECIMO: Que de conformidad con el artículo 33 de dicha Ley se estableció un período de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de: a) Desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo sistema de seguridad social; b) Planificar y ejecutar la transformación del entonces régimen del Seguro Social en un Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la continuidad y el mejoramiento continuo de los servicios; c) Reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la nueva ley y sus normas complementarias; d) Afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador; y e) Realizar los estudios socio-económicos contemplados en la ley.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que a veinte (20) años de la implementación de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) el estado y la sociedad han logrado experiencia que permite identificar la necesidad y conveniencia de introducir reformas y perfeccionamientos a la misma con la finalidad de continuar avanzando en el

cumplimiento de sus propósitos y ampliar los beneficios y coberturas de salud, pensiones y riesgos laborales.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que en estricto cumplimiento de tal precepto y el principio fundamental de gradualidad que establece que “La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”, se efectuaron los análisis y estudios técnicos correspondientes a fin de efectuar los cambios necesarios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que siendo responsabilidad del Estado por mandato constitucional y legal adoptar las previsiones y acciones tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos sociales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se ha determinado la necesidad de fortalecer las funciones institucionales de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que el artículo 7 de la Ley núm. 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por: a) **un Régimen Contributivo**, que comprenderá a los trabajadores asalariados, públicos y privados, así como a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador; b) **un Régimen Subsidiado**, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia, con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado dominicano; y c) **un Régimen Contributivo Subsidiado**, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta del empleador.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que el Párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 87-01 dispone que cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado Dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que la Ley 5-13 sobre Discapacidad, promulgada el 15 de enero del 2013, creó el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y estableció la obligación de desarrollar el Sistema Nacional de Valoración, Certificación y Registro continuo de la Discapacidad, así como la obligación de coordinar, junto a las diversas instancias del Estado, las políticas internas e interinstitucionales y definir los principios y los estatutos bajo los cuales se regirá el sistema.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que después de quince (15) años de la implementación del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no ha iniciado todavía el Régimen Contributivo Subsidiado, por lo que es necesario crear condiciones que favorezcan la afiliación de todas las personas en los regímenes contributivo y subsidiado.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la Ley 1-12 que establece la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo establece la necesidad de fortalecer y universalizar el aseguramiento en salud;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

VISTAS: La Ley núm. 370-05 del 20 de septiembre de 2005; y las leyes núm. 188-07 y 189-07 del 9 de agosto de 2007, que modificaron la Ley núm. 87-01.

VISTA: Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 del 25 de enero de 2012;

VISTA: La Ley 5-13 sobre Discapacidad promulgada el 15 de enero del 2013;

VISTA: la Ley 146-02 promulgada el 09 de septiembre 2002;

VISTA: la Ley 688-16 del Régimen Especial para el Fomento a la Creación y Formalización de Empresas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularlo y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección social del

derecho a la salud y ante la enfermedad, vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, maternidad y riesgos laborales, así como la atención integral a la primera infancia y servicios especiales para las personas adultos mayores.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen, excepto la institución regida por la Ley núm. 340-98 y sus modificaciones.

Párrafo.- *Los trabajadores de las instituciones que mediante leyes especiales tengan la obligación de aportar a sistemas de pensión o de aseguramiento de salud, con cobertura en el territorio nacional, deberán también ser afiliados, incluidos en el Sistema Único de Información y de Recaudo (SUIR) y cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

Art. 2.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

- a) Por las disposiciones de la presente ley;*
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;*
- c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:*
 - 1. El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
 - 2. El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;*
 - 3. El reglamento de Mandamiento de Pago y Procedimientos para el Cobro Compulsivo por la Tesorería;*
 - 4. El reglamento sobre Pensiones;*
 - 5. El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;*
 - 6. El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;*
 - 7. El reglamento de Afiliación al Régimen Contributivo;*
 - 8. El reglamento del Régimen Subsidiado;*
 - 9. El reglamento para el otorgamiento de pensiones solidarias;*

10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

11. Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

Estos reglamentos serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de haber sido sometidos por el CNSS o devueltos a dicho organismo con las observaciones correspondientes.

Art. 3.- Se modifica el artículo 3 de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 3.- Principios rectores de la seguridad social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige por los siguientes principios rectores:

- a) **Universalidad:** *el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y extranjeros en condición migratoria regular, sin discriminación por razón de edad, salud, sexo, condición social, política o económica;*
- b) **Obligatoriedad:** *la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones en las condiciones que establecen la presente ley y sus normas complementarias;*
- c) **Integralidad:** *todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva;*
- d) **Imprescriptibilidad:** *el derecho a recibir las prestaciones contempladas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social es imprescriptible, por lo que no se extingue el derecho de los beneficiarios a solicitar el pago de las prestaciones que les corresponden como consecuencia de una contingencia cubierta. Igualmente, la capacidad de los órganos reguladores para sancionar a los infractores de los derechos establecidos en la presente Ley, es imprescriptible.*
- e) **Unidad:** *las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional;*

- f) **Equidad:** el SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas;
- g) **Solidaridad:** el SDSS se sustenta en una contribución según el nivel de ingreso de cada persona y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la presente ley;
- h) **Libre elección:** los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias;
- i) **Pluralidad:** los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y de acuerdo a los principios de la Seguridad Social y a la presente ley y sus normas complementarias;
- j) **Separación de funciones:** las funciones de conducción, financiamiento, planificación, regulación, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusivas del Estado y se ejercerán con autonomía institucional respecto a las actividades de administración de riesgos y prestación de servicios;
- k) **Flexibilidad:** a partir de las coberturas explícitamente contempladas por la presente ley, los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos;
- l) **Participación:** todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben;
- m) **Gradualidad:** la Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la

población mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;

- n) **Equilibrio financiero:** basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Art. 4.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4.- Derechos y deberes de los afiliados.

Los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querrelas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

El afiliado elegirá la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administre su cuenta individual. Igualmente, los afiliados a planes de pensiones existentes podrán permanecer en dicho plan bajo las condiciones de la presente ley y sus Normas Complementarias. Ninguna AFP podrá rechazar la afiliación de un trabajador, ni ninguna persona podrá afiliarse a más de una AFP, aun cuando preste servicios a más de un empleador o realice cualquier otra actividad productiva. Ninguna AFP podrá cancelar la afiliación de un trabajador, excepto en la forma que establece esta ley y sus normas complementarias. A partir de un año de antigüedad y seis cotizaciones, los afiliados tendrán derecho a cambiar de Administradora de Fondos de Pensiones una vez por año. La Superintendencia de Pensiones establecerá las normativas que regirán los traspasos de los afiliados entre las AFP. Sin embargo, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP modifica el costo de administración de los servicios. Los afiliados tienen derecho a recibir información semestral sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas. Las AFP podrán utilizar cualquier medio electrónico o impreso autorizado por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en las Normas Complementarias, para hacer disponible dichas informaciones al afiliado.

El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) de su preferencia, dentro de la Red de PSS contratadas por la ARS seleccionada. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aun cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Los afiliados están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; participar en los programas de promoción y prevención, utilizar los servicios con criterios de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

*El trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Además, debe participar y/o colaborar con los comités mixtos coordinador de seguridad y salud en el trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones del **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)** no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley. En tal caso, **la Tesorería de la Seguridad Social** procederá de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que correspondan. Las normas complementarias detallarán los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS, las AFP, de las Prestadoras de Servicios de Salud y demás entes del Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

Los trabajadores del sector público que por disposición de una ley deban afiliarse a un Plan de Pensiones Especial y perciban ingresos por otras actividades remuneradas, cotizarán simultáneamente al Plan dispuesto por la ley correspondiente, así como a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección por el monto que corresponda a sus otras actividades remuneradas. La Superintendencia de Pensiones dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.

PARRAFO: *En ningún caso, el afiliado (a) y sus dependientes perderán sus beneficios por reclamos con posterioridad a la ocurrencia del evento, siempre y cuando no hayan desaparecidos las causas que la originaron.*

Art. 5.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 5.- Beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Tienen el derecho y la obligación de ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social todos los ciudadanos dominicanos que residan dentro o fuera del país, así como los extranjeros mientras permanezcan en el territorio nacional en condición migratoria regular. La presente Ley y sus normas complementarias regularán la inclusión, formas de financiamiento y prestaciones correspondientes a cada categoría de afiliación.

Párrafo I.- *Están cubiertos por las disposiciones de la presente ley los dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Están excluidos el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de seguridad social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para cubrir en forma parcial o total a su personal como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.*

A) Beneficiarios del Seguro Familiar de Salud.

Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan estatus regular mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo: Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:

- a) *Al cónyuge o compañero/a de vida debidamente registrado;*
- b) *Los hijos e hijastros menores de 18 años, hasta cumplir los 23 años si fueran estudiantes, o sin límite de edad si tienen discapacidad; y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.*
- c) *Otros familiares del afiliado, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, podrán ser dependientes adicionales, siempre que dependan económicamente del afiliado y este aporte las contribuciones correspondientes.*

B) Son beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia:

- a) *Los trabajadores asalariados dependientes y los empleadores, en las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;*
- b) *Los trabajadores dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente ley;*
- c) *Los trabajadores por cuenta propia, en las condiciones que establecen la presente Ley y sus normas complementarias;*
- d) *Los desempleados, discapacitados, indigentes y otras personas vulnerables, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Subsidiado.*

C) Son beneficiarios del Seguro Contra Riesgos Laborales:

- a) *Los trabajadores dependientes y los empleadores, en las condiciones establecidas por la presente ley;*
- b) *Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera.*

Art. 6.- Se modifica el artículo 6 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6.-Educación básica sobre seguridad social.

El Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), incluirán en los planes de estudio de los centros educativos, básicos, medios, técnicos, el INFOTEP, escuelas vocacionales, universitarios, y todo centro educativo público o

privado, contenidos destinados a educar a los ciudadanos sobre la seguridad social como un derecho humano y constitucional, y a explicar las características del Sistema Dominicano de Seguridad Social, los derechos y deberes de los afiliados, y los procedimientos y requisitos para acceder a sus prestaciones. Los órganos e instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) brindarán apoyo técnico para alcanzar este propósito.

Art. 7.- Se modifica el artículo 7 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 7.- Regímenes de financiamiento del SDSS

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

- a) Un **Régimen Contributivo**, que protegerá a todos los trabajadores asalariados públicos y privados y a sus empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador, así como a aquellos trabajadores por cuenta propia que tengan capacidad contributiva, financiado por los afiliados.*
- b) Un **Régimen Subsidiado**, que protegerá a las personas y familias clasificadas por el Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SIUBEN) con Índice de Calidad de Vida (ICV) 1 y 2, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, y otros afiliados sin capacidad contributiva según los requisitos establecidos por las Normas Complementarias, financiado fundamentalmente por el Estado dominicano y cuyos beneficiarios serán atendidos predominantemente a través de la Red del Servicio Nacional de Salud.*

Párrafo I.- *Los dos regímenes de financiamiento del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y sus normas complementarias.*

Párrafo II.- *Cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva de los ciudadanos y del Estado dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las*

prestaciones contempladas. Los dos regímenes contarán con fondos separados y contabilidad independiente.

Párrafo III: Los trabajadores por cuenta propia afiliados al Régimen Contributivo aportarán de acuerdo con su capacidad en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 87-01 modificado por la presente Ley. En ningún caso la cotización será inferior al salario mínimo del sector privado no sectorizado. El CNSS establecerá las normas complementarias correspondientes.

Párrafo IV.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con el apoyo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y con la participación de representantes de las asociaciones de dueños de microempresas, juntas de vecinos, asociación de amas de casas y de las asociaciones campesinas y grupos comunitarios, establecerá los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por el Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, basado en el Sistema de Información Único de Beneficiarios (SIUBEN) y otras informaciones socioeconómicas de organismos oficiales.

Párrafo V.- Las personas que simultáneamente puedan calificar para los dos Regímenes, deberán incorporarse al Régimen Contributivo. Toda persona que sea incorporada al Régimen Contributivo será desafiliada del Régimen Subsidiado. Toda persona que por terminar su relación de dependencia laboral sea dado de baja del Régimen Contributivo será afiliada junto a su núcleo familiar en el Régimen Subsidiado mientras permanezca desempleado, siempre que reúna los requisitos establecidos. Si uno de los miembros del núcleo familiar permanece activo cotizando, todo el núcleo familiar se mantendrá en el Régimen Contributivo.

Párrafo VI.- Los trabajadores bajo contrato, que realizan actividades diarias en forma continuada, serán afiliados al Régimen Contributivo. El CNSS establecerá las normativas correspondientes.

Párrafo VII.- Podrán crearse Planes Especiales Transitorios con cobertura del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud para grupos de la población vulnerables o excluidos, mediante Decretos del Poder Ejecutivo o mediante leyes especiales, siempre que se especifique y garantice su fuente de

financiamiento y se establezca que el afiliado y sus dependientes forman parte del SDSS. Estos Planes Especiales Transitorios solo podrán incluir a personas que no estén afiliadas al Régimen Contributivo. El per cápita y las normativas correspondientes serán establecidos y revisados periódicamente por el CNSS, con base en estudios técnicos y propuestas de la SISALRIL.

Párrafo VIII.- *Todos los jubilados y pensionados cuya pensión sea menor que el salario mínimo cotizante establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) serán afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, salvo que permanezcan afiliado al Régimen Contributivo como titular o dependiente.*

Art. 8.- Se modifica el artículo 8 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 8.- Gradualidad

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de desarrollo gradual y progresivo del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias y mayor índice de pobreza.

Párrafo I.- *Las empresas nuevas formalizadas por la ventanilla única de formalización (formalizate.gob.do), como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) o Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y clasificadas como micro y pequeñas empresas por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la Ley 488-08, podrán acogerse al Plan Especial para Micro y Pequeñas Empresas (MIPES) en el Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con la presente Ley y sus normas complementarias. Ninguna empresa previamente afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social podrá acogerse a este Plan Especial, salvo casos excepcionales que cumplan con la Normativa que establezca el CNSS, y que hayan obtenido la previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). La violación y el intento de violación de esta disposición por empresas previamente afiliadas al SDSS, constituye una violación a la presente Ley. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el apoyo de otros organismos correspondientes del Estado, identificará y someterá judicialmente*

a los violadores de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y el ordenamiento jurídico nacional.

Párrafo II.- La afiliación y cotización al SDSS tiene carácter obligatorio para toda Micro y Pequeña Empresa (MYPE) que se formalice por vía de la ventanilla única de formalización del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo III.- Si una empresa acogida a este Plan Especial para MYPES superara su condición de micro o pequeña empresa, de acuerdo con la Ley 488-08, pasará a cotizar según lo establecido en los artículos 14, 17, 18, 57, 143 y 201 de la Ley núm. 87-01.

Párrafo IV.- Las empresas debidamente clasificadas por el Ministerio de Industria y Comercio, acogidas al Plan Especial para MIPES de afiliación en el Régimen Contributivo del SDSS, y sus trabajadores, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Formalización emitido por la Cámara de Comercio correspondiente, están obligadas a cotizar solamente al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. A partir del cuarto año, dichas empresas y sus trabajadores cotizarán obligatoriamente también al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. Durante estos 3 años, tanto los empleadores como sus trabajadores podrán optar voluntariamente y en cualquier momento por cotizar al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

Párrafo V.- Podrán acogerse al Plan Especial para MIPES en el Régimen Contributivo del SDSS quienes tengan empleados a su cargo y se hayan constituido como empleadores, a través de la ventanilla única de formalización del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo VI.- Podrán acogerse al Plan Especial para MIPES en el Régimen Contributivo del SDSS los trabajadores independientes, sin empleados a su cargo, siempre que se hayan constituido como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y formalizada a través de la ventanilla única de formalización del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo VII.- El CNSS establecerá en los primeros 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Normativas correspondientes para la aplicación del Plan Especial para MIPES en el Régimen Contributivo del SDSS, con base en las propuestas presentadas por la SISALRIL y la SIPEN.

Art. 9.- Se modifica el artículo 10 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 10.- Prestaciones del Régimen Subsidiado

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

- a) *Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia;*
- b) *Seguro Familiar de Salud.*

Art. 10.- Se modifica el artículo 11 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 11.- Sistema único de afiliación e información.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del seguro social dominicano y los afiliados al régimen de iguales médicas y seguros de salud y planes de pensiones públicos o privados, quedan integrados con sus características al SDSS, a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización. De igual forma existirá un sólo registro previsional, el cual integrará a los beneficiarios de todos los seguros de salud y todas las cajas y planes de pensiones existentes. El Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) optimizará el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Los subsistemas de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), ente Administrador de Riesgos Laborales y de las Prestadoras de Servicios de Salud formarán parte del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para optimizar el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como el otorgamiento de las autorizaciones, prestaciones y beneficios a los afiliados, y para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Este, a su vez, será compatible con el Sistema Integral de Gestión Financiera del Gobierno Central en los aspectos que corresponda.

Párrafo I.- La TSS otorgará a todos los ciudadanos un número de afiliación, independientemente de la edad y del régimen a que esté afiliado. El mismo deberá ser compatible con el registro de los documentos de identidad emitidos por las autoridades competentes.

Párrafo II.- Los trabajadores del sector público que por disposición de leyes especiales sean afiliados a planes de pensiones con carácter sustitutivo, y que presten servicios remunerados a otro empleador público o privado, quedan exceptuados del principio de afiliación única, y cotizarán tanto al Plan de Pensiones del empleador público correspondiente a la Ley especial, como a la AFP de su elección por el salario proveniente de los demás empleadores. Todos los planes de pensiones, públicos y privados, deben ser registrados ante la SIPEN.

Art. 11.- Se modifica el artículo 12 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12.- Inscripción de los afiliados.

La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) velará por la inscripción oportuna de todos los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. La TSS está facultada para inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar a tiempo cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador y/o del trabajador, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador. En este aspecto contará con la colaboración y coordinación del Ministerio de Trabajo, la Dirección General de Impuestos Internos y cualquier otra dependencia pública o entidad privada que pueda aportar información al respecto.

Párrafo.- Las empresas y empleadores que dificulten o impidan lo establecido en este artículo, serán sancionados por la TSS, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los Reglamentos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y promulgados por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- Se modifica el artículo 17 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 17.- Base de cotización

Para los trabajadores dependientes, el salario cotizante es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo. En ningún caso será menor que el salario mínimo del sector correspondiente, para contrataciones de tiempo completo. Para los trabajadores por cuenta propia, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) establecerá la cotización mensual con base en la declaración jurada anual de impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal anterior.

Párrafo I.- *Para los trabajadores por cuenta propia que no hubieran realizado declaración jurada anual de impuesto sobre la renta, la TSS establecerá su cotización con base en la tarifa del Salario Mínimo inferior del Sector Privado No Sectorizado, y en los años subsiguientes lo hará con base a su declaración de impuesto sobre la renta.*

Párrafo III.- *El CNSS establecerá, mediante norma complementaria el monto de las cotizaciones correspondientes a trabajadores dependientes móviles, con contratos de duración determinada, de alta rotación, con jornadas de tiempo parcial y trabajadores del campo.*

Art. 13.- Se modifica el artículo 19 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Art. 19.- Financiamiento del Régimen Subsidiado

El Régimen Subsidiado se financiará predominantemente con las aportaciones del Estado Dominicano, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 60 de la Constitución de la República.

Art. 14.- Se modifica el artículo 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el

desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y de las personas adultas mayores y a la preservación del medio ambiente;*
- b. Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos;*
- c. Desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado Dominicano;*
- d. Propiciar la protección y el desarrollo de los recursos humanos de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;*
- e. Someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS; así como a los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales;*
- f. Designar al Tesorero de la Seguridad Social, al Director de la Dirección de Información y Defensa del Afiliado y el Contralor General, de sendas ternas sometidas por la Comisión designada al efecto;*
- g. Designar el Sub Gerente General del CNSS, de una terna presentada por el Gerente General del CNSS;*
- h. Conocer y decidir sobre la memoria anual del CNSS que le someterá el Gerente General;*
- i. Conocer los informes sobre la situación financiera del SDSS que someterá el gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el equilibrio financiero y la calidad y oportunidad de las prestaciones;*
- j. Conocer el informe de evaluación y auditoría anual sometido por el Contralor General*
- k. Establecer la organización administrativa necesaria para ejecutar las funciones de afiliación de la población cubierta, la recaudación de las contribuciones de los afiliados y velar por el pago de las obligaciones por servicios prestados;*
- l. Conocer los resultados de las valuaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS;*

- m. *Aprobar la planta de personal del CNSS, así como la creación y supresión de cargos, con criterio de eficiencia y productividad, de conformidad con el presupuesto aprobado y el reglamento general de administración de personal;*
- n. *Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Gerente General o cualquier de los Superintendentes, cuando hayan incurrido en faltas graves debidamente comprobadas;*
- o. *Conocer y/o revisar los reglamentos dispuestos por la presente ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;*
- p. *Conocer y someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del CNSS;*
- q. *Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones;*
- r. *Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Tesorero de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, en consonancia con la Ley 107-13, de fecha 06 de agosto del año 2013 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, cuando sean recurridas por los interesados;*
- s. *Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.*

Párrafo I.- *Las apelaciones sometidas por los interesados ante el CNSS suspenderán temporalmente la ejecución del acto administrativo recurrido. El CNSS dispondrá de quince días calendario para decidir. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera decisión, el acto administrativo se considera ratificado.*

Párrafo II.- *Las actividades del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de sus dependencias directas serán cubiertas por el Estado Dominicano y estarán consignadas en el Presupuesto General del Estado.*

Art. 15.- Se modifica el artículo 23 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 23.- Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social

El Consejo de la Seguridad Social estará integrado por:

- a) *El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;*
- b) *El Ministro de Salud Pública, Vicepresidente;*

- c) *El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;*
- d) *El Ministro de Hacienda;*
- e) *El Director del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);*
- f) *Presidente del Colegio Médico Dominicano;*
- g) *Un representante de los demás profesionales y técnicos de salud;*
- h) *Tres representantes de los empleadores escogidos por sus sectores;*
- i) *Tres representantes de los trabajadores escogidos por sus sectores;*
- j) *Un representante de los gremios de enfermería escogido por sus sectores;*
- k) *Un representante de los profesionales y técnicos escogidos por sus sectores;*
- l) *Un representante de las personas con discapacidad, indigentes, desempleados y otros beneficiarios del Régimen Subsidiado, escogido por sus sectores;*
- m) *Un representante de las Microempresas escogido por su sector;*
- n) *El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, con voz, sin derecho a voto;*
- o) *El Superintendente de Pensiones, con voz, sin derecho a voto;*
- p) *El titular de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), con voz, sin derecho a voto; y*
- q) *El Gerente General del CNSS, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin derecho a voto.*

Párrafo I.- *Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.*

Párrafo II.- *El Tesorero de la Seguridad Social podrá ser invitado cuando se conozcan aspectos de su incumbencia. De igual forma, los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud Privadas (ARS), de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de la AFP pública, podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.*

Párrafo III.- *Los miembros titulares del CNSS participarán regularmente en las sesiones ordinarias y extraordinarias. En caso de no poder asistir, por razones justificadas, serán representados por sus respectivos suplentes.*

Párrafo IV.- Cada miembro titular tendrá un suplente. Los representantes del sector gubernamental deberán ostentar la posición de Ministros, Viceministros o máxima autoridad del organismo correspondiente. Los otros titulares y suplentes representantes de sectores durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo período consecutivo de igual duración. Posteriormente, para ser nuevamente miembro del CNSS deberá transcurrir al menos un período de cuatro años.

Párrafo V.- La representación de los sectores con dos o más titulares deberá garantizar la participación de ambos géneros. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

Párrafo VI.- Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta.

Art. 16.- Se modifican los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 24. Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionará válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando estén presentes la Presidencia y la Vicepresidencia. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros.

Párrafo I: *Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de la Presidencia y la Vicepresidencia.*

Párrafo II: *Las resoluciones que correspondan a aprobación o cambios en reglamentos y normativas, las de índole presupuestario, aspectos financieros del Sistema dominicano de Seguridad Social, así como las designaciones y la postulación de*

candidaturas definidas en el Artículo 22 de la Ley 87-01 modificado por la presente Ley, deberán contar con el voto de por lo menos 10 de los integrantes del CNSS, incluyendo la Presidencia y Vicepresidencia. Si en una primera sesión, la mayoría simple de los miembros presentes votara a favor pero no se alcanzara 10 votos favorables, el tema será agendado para una segunda sesión, en la cual podrá decidirse por mayoría simple de los miembros integrantes del CNSS, siempre que incluya el voto afirmativo de la Presidencia y Vicepresidencia.

Artículo 25. Contraloría y Auditoría.

El Contralor General de la Seguridad Social es designado por el CNSS por un período de cuatro años, renovables por un período similar adicional. Dependerá directamente del CNSS, y aplicará, en coordinación con la Contraloría General de la República, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para la administración pública. Tendrá las funciones de auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS. Las actas del funcionamiento del CNSS y los informes del Gerente General tendrán el carácter de documentos públicos. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana ejercerá el control externo de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de los procesos administrativos y del patrimonio, mediante auditorías, estudios e investigaciones.

Art. 17.- Se modifica el literal e) del artículo 26 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

e) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo y Subsidiado;

Art. 18.- Se modifica el artículo 27 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 27.- Condiciones para ser Gerente o Subgerente General

El Gerente General será nombrado por el Poder Ejecutivo, por un período de 4 años, de una terna de candidatos sometida por el CNSS. Podrá ser reconfirmado por el Poder Ejecutivo, por un período

adicional de 4 años, a solicitud del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

El Sub Gerente General será designado por el CNSS, de una terna sometida por el Gerente General, y podrá ser removido o reconfirmado por el CNSS. Si fuera seleccionado como Gerente General, no se contará el tiempo agotado como Sub Gerente, a los fines de establecer el período de su gestión.

Para ser Gerente o Subgerente es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco (5) años de experiencia gerencial y conocimientos en Seguridad Social;*
- b) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable;*
- c) No estar vinculado, ni tener participación, en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o Pro-veedoras de Servicios de Salud (PSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con los miembros del CNSS;*
- d) Calificar para una fianza de fidelidad.*
- e) No encontrarse subjúdice o cumpliendo condena o haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes*

Art. 20.- Se modifica el artículo 29 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 29.- Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Se crea una Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una entidad pública, dotada de autonomía operativa. Sus operaciones serán financiada según lo dispuesto en la presente ley, y será responsable de:

- a) Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes;*
- b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final. Publicar mediante un portal las principales quejas y reclamaciones de los afiliados, y a cuales ARS, AFP o Prestadoras de Servicios corresponden.*
- c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;*

- d) *Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las AFP, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARS, y difundir sus resultados, a fin de contribuir en forma objetiva a la toma de decisión del afiliado;*
- e) *Supervisar, desde el punto de vista del usuario, el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.*
- f) *Medir la calidad y oportunidad en la entrega de prestaciones e informaciones a los afiliados.*
- g) *Realizar estudios de satisfacción de los afiliados.*

Párrafo I.- *Para financiar sus operaciones la DIDA recibirá el cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del recaudo para el Seguro de Pensiones del sistema de capitalización individual; el cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del recaudo para el Seguro de Pensiones del sistema de reparto, sin perjuicio de las asignaciones que puedan establecerse en el presupuesto del CNSS.*

Párrafo II.- *Las normas complementarias establecerán las funciones específicas y las normas y procedimientos de la DIDA, procurando en todo momento que la misma sea un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al SDSS.*

Párrafo III.- *El CNSS designará al Director de la DIDA de una terna que le presentará una Comisión designada al efecto, quien ejercerá por un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un período adicional. Para ser Director de la DIDA es necesario cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco (5) años de experiencia y tener conocimientos sobre la seguridad social.*
- b) *Poseer comprobada capacidad y experiencia administrativa y gerencial.*
- c) *No estar vinculado, ni tener participación, en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y/o Proveedoras de Servicios de Salud, o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del CNSS;*
- d) *No encontrarse subjúdice o cumpliendo condena o haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.*

Art. 21.- *Se modifica el Párrafo I del artículo 30 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

Párrafo I.- La Tesorería transferirá a las AFP las partidas correspondientes a la “cuenta personal” y la “comisión de la AFP” del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Igualmente transferirá a las compañías de seguros contratadas por las AFP la partida correspondiente al “Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia” en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las AFP asentarán los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y los invertirán de inmediato según las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.. De igual forma y período la Tesorería transferirá la partida “Fondo de solidaridad social” a la cuenta especializada de la AFP pública, y la partida “Operaciones” a la Superintendencia de Pensiones, a la DIDA y a la TSS en las proporciones que establece el artículo 56. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Pensiones.

Art. 22.- Se modifican los Párrafo I, II, III y IV del artículo 31 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud (SENASA) tendrá a su cargo:

- a) Todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de Seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley;
- b) Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, incluidos los trabajadores por cuenta propia sin capacidad contributiva que tengan ingresos inestables o inferiores al salario mínimo.
- c) Los trabajadores del sector privado que la seleccionen.

Párrafo II.- Las Administradoras de Riesgos de Salud y el Seguro Nacional de Salud (SENASA) tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado del Régimen Contributivo, que las seleccionen.

Párrafo III. Los afiliados al Seguro Nacional de Salud (SENASA) que pertenezcan a los Regímenes Contributivo podrán ejercer el

derecho de libre escogencia de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) dentro de la red contratada.

Art. 23.- Se modifica el Artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo.

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria y permanente, a partir del inicio de la relación laboral de dependencia entre los mismos y el reporte de las cotizaciones a través de la Tesorería de la Seguridad Social, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el trabajador no lo hiciere dentro de este plazo, será afiliado de acuerdo a lo dispuesto por las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones. El empleador que no cumpla con el pago de las cotizaciones de la seguridad social en el tiempo establecido pagará un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas.

Párrafo I.- *La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) suministrará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP.*

Párrafo II.- *Los trabajadores del sector público que por disposición de una ley deban afiliarse a un Plan de Pensiones Especial y perciban ingresos por otras actividades remuneradas, cotizarán simultáneamente al Plan dispuesto por la ley correspondiente, así como a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección. La Superintendencia de Pensiones dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.*

Párrafo III.- *Los contratos de afiliación con las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) suscritos por aquellos ciudadanos*

que al momento de promulgada la presente Ley no hayan cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones, a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), deberán ser anulados por las entidades a cargo de la administración de los fondos de pensiones que detenten dichos contratos, de acuerdo a las normas complementarias que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.

Art. 24.- Se modifica el artículo 38 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 38.- Afiliados que permanecen en el sistema de reparto.

Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- *Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379 de 1981, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y*
- *Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, de los Institutos de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía, y otros del sector público o privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.*

Párrafo.- *Las aportaciones de los afiliados que eran cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley en la etapa activa y del Seguro de Sobrevivencia en etapa pasiva, de acuerdo a lo que establecen dichas leyes.*

Art. 25.- Se modifica el artículo 39 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 39.- Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones.

Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley:

- a) Los trabajadores asalariados de cualquier edad que al momento de vigencia de la presente ley, no estén cubiertos por la Ley 379-81 y 1896-48;
- b) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;
- c) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;

Párrafo I.- Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, podrán ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establecen la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo II. – Los afiliados que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen incrementar su fondo de pensión para el retiro, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos.

Párrafo III.– En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

Art. 26.- Se modifica el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43.- Reconocimiento de los derechos adquiridos.

Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos sistemas y planes de pensiones, como sigue:

- a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896-48 y 379-81, y de los otros planes existentes, continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla cada dos (2) años de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- b) Los afiliados amparados por las leyes 1896-48 y 379-81 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.
- c) A los afiliados con edad de hasta 45 años que hayan cotizado en el sistema de capitalización individual pero debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado

Dominicano le reconocerá los años cotizados en el sistema de reparto. Para este fin, el Estado creará un fondo especial para completar los aportes acumulados en la capitalización individual, garantizando la pensión mínima para estos afiliados. La Superintendencia de Pensiones establecerá las normativas correspondientes.

- d) Los nuevos afiliados al Sistema de Capitalización Individual, sin importar la edad, recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados durante su vida laboral, más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral. Los nuevos afiliados con más de 45 años de edad podrán hacer aportes adicionales, exentos de impuestos, a fin de incrementar su fondo de pensión para el retiro. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- e) Los dominicanos residentes en el exterior recibirán una pensión de acuerdo al monto de las aportaciones más los intereses y utilidades acumuladas, en la misma moneda en que realizaron sus aportaciones, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.
- f) Los trabajadores que al momento de afiliarse al Sistema de Capitalización Individual contaban con edad de 45 años o más y que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima establecida en la presente Ley, recibirán al momento de su retiro el monto de su cuenta personal, más los intereses acumulados, y podrán optar por recibirlo en un pago único o en cuotas mensuales equivalentes al monto de la pensión mínima hasta el agotamiento de dicho monto. En ningún caso, el tiempo establecido para esta devolución podrá superar la expectativa de vida para la edad de retiro del afiliado, indicada por la Oficina Nacional de Estadística (ONE). Asimismo, los afiliados de ingreso tardío podrán optar por solicitar el pago del saldo acumulado en sus CCI mediante la modalidad de retiro programado en el plazo de su elección, plazo que no podrá ser inferior a doce (12) meses
- g) Los afiliados al Régimen Contributivo tienen derecho a la devolución en un solo pago, del saldo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, incluidos los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, cuando se encuentren en la etapa final de su vida por una enfermedad en su estadio terminal. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a proposición de la SIPEN, establecerá mediante resolución las regulaciones y procedimientos para ejercer este derecho..
- h) Los extranjeros afiliados al Sistema de Capitalización Individual que se ausenten del país de forma definitiva, recibirán en un solo

pago el monto de su cuenta personal, más los intereses acumulados, de acuerdo con las normas que dictará la SIPEN.

Párrafo I.- También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes de pensiones.

Párrafo II.- El Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial del Ministerio de Hacienda. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda establecerá un Autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad y sobrevivencia correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo. Los recursos acumulados en el IDSS por concepto del Autoseguro serán reintegrados al Ministerio de Hacienda para este mismo fin, en un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Párrafo III.- Los derechos adquiridos por los afiliados protegidos por las leyes 1896 que pasan al nuevo sistema serán calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada año cotizado, multiplicado por el salario cotizable promedio de los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley.

Art. 27.- Se modifica el artículo 44 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 44.-Beneficios del Régimen Contributivo

El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) *Pensión por vejez;*
- b) *Pensión por discapacidad, total o parcial;*
- c) *Pensión por cesantía por edad avanzada;*
- d) *Pensión de sobrevivencia.*

Párrafo I.- En ningún caso para el otorgamiento de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia se establecerán exclusiones y

limitaciones por razones de edad y/o de enfermedades preexistentes. Los pensionados por vejez podrán optar por la cobertura del seguro de sobrevivencia de forma voluntaria, para lo cual autorizarán a la entidad responsable del pago de su pensión, del descuento del monto correspondiente a dicha póliza, el cual será dispuesto mediante norma complementaria por la Superintendencia de Pensiones una vez elaborados los estudios correspondientes que definan el costo de la misma.

Párrafo II.- Todas las pensiones de sobrevivientes, por discapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas anualmente, de forma automática y obligatoria según el Índice de Precios al Consumidor.

Párrafo III.- La Superintendencia de Pensiones propondrá al CNSS normas complementarias para garantizar el otorgamiento de las pensiones por vejez, discapacidad y sobrevivencia, así como su actualización anual, según el Índice de Precio al Consumidor (IPC).

Párrafo IV.- Todos los pensionados del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus dependientes serán incluidos de manera obligatoria en el Seguro Familiar de Salud inmediatamente inicien el cobro de sus pensiones y mantendrán la continuidad de sus coberturas, en la ARS o SENASA, a la cual estaban afiliados antes de ser pensionados, según el Régimen de afiliación como se describe a continuación.

- a) Los pensionados del régimen contributivo y sus dependientes, mantendrán su afiliación sin interrupción a la ARS a la cual pertenecían antes de ser pensionados. La Administradora de Fondos de Pensiones o la compañía de seguros correspondiente, en el caso de los pensionados del sistema de capitalización individual, o el Ministerio de Hacienda en el caso de los pensionados del sistema de pensiones de reparto del estado, descontarán mensualmente el 6.3% del monto de la pensión y transferirán a la Tesorería de la Seguridad Social el monto total retenido, en los primeros 3 días laborables de cada mes. La TSS dispersará el per cápita aprobado por el CNSS a proposición de la SISALRIL, a la ARS o SENASA que corresponda. En caso necesario, el CNSS establecerá aportes complementarios provenientes de la Cuenta de Cuidados de la Salud. La ARS garantizará la cobertura del Plan Básico de Salud (PDSS). Ninguna ARS podrá rechazar la continuidad de afiliación de los pensionados.

- b) *Los pensionados del Estado que no hubieren cotizado al menos por un año al nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus dependientes podrán ser incluidos en el Seguro Familiar de Salud, mediante Planes Especiales, creados por decreto del Poder Ejecutivo, los cuales garantizarán cobertura del Plan Básico de Salud. El Ministerio de Hacienda descontará el 6.3% de sus pensiones y lo integrará a la TSS, la cual dispersará a las ARS los per cápita establecidos. Estos Planes serán administrados por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y Administradoras de Riesgos de Salud de autogestión que se especifique en el Decreto de creación. La SISALRIL establecerá las normativas correspondientes.*

- c) *Los beneficiarios de pensiones solidarias, y los beneficiarios de pensiones del régimen contributivo cuyo monto sea inferior al salario mínimo cotizable establecido por el CNSS, califican junto a su núcleo familiar para ser beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, siempre que no continúen cotizando o sean dependientes adicionales de un afiliado en el Régimen Contributivo.*

Párrafo V.- *El CNSS, a proposición de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá las normativas y regulaciones correspondientes a la continuidad de protección del Seguro Familiar de Salud para pensionados. La SISALRIL velará por el cumplimiento de estas disposiciones.*

Art. 28.- Se modifica el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 46.- Pensión por discapacidad total o parcial.

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total o parcial cuando el afiliado acredite:

- a) *Sufrir una enfermedad o lesión crónica. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios o más su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y menos dos tercios; y*

- b) *Haber agotado su derecho a subsidio por enfermedad común, no profesional, o por riesgos del trabajo, de conformidad con la presente ley.*

Párrafo I.- Cuando la discapacidad total sea permanente, la pensión será de carácter vitalicio y su monto será según lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.

Párrafo II.- Cuando un beneficiario de pensión vitalicia por discapacidad permanente, no hubiere alcanzado la edad de pensión por vejez, la AFP o compañía de seguros correspondiente deducirá mensualmente del monto de la pensión por discapacidad la cotización total del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y lo transferirá a la Tesorería de la Seguridad Social, para ser depositado en la cuenta de capitalización individual de éste, hasta la edad de retiro. Al cumplir la edad de retiro, además de la pensión por discapacidad, el afiliado podrá recibir su pensión por vejez, si califica, o la devolución del fondo acumulado en su cuenta de capitalización individual (CCI) con los intereses acumulados, en las modalidades establecidas en el Artículo 43 de la Ley 87-01, modificado por la presente Ley.

Art. 29.- Se modifican los artículos 48, 49 y 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 48.- Comisión Técnica sobre Discapacidad.

La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS), quien la presidirá;
- b) El Superintendente de Pensiones;
- c) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales;
- d) El presidente de la Comisión Médica Nacional.
- e) El Gerente General del CNSS;
- f) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- g) Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD);
- h) Un representante de los Profesionales de Psicología.
- i) Un representante de los gremios de enfermería, elegido por sus organizaciones;
- j) Un representante de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), elegido por éstas;
- k) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), elegido por éstas;
- l) Un representante del Director del SENASA;

- m) *Un representante del Director Ejecutivo del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales(INARIL);*
- n) *Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad.*

Art. 49.- Comisión Médica Nacional y Regional

El grado de discapacidad de contingencias de origen común o laboral cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Discapacidad, Vejez y Sobrevivencia, será determinado por las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Comisión Técnica sobre Discapacidad y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS, seleccionados dentro del registro de elegibles aprobado por la Comisión Técnica Nacional sobre Discapacidad. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales. Las Comisiones Médicas Regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes del CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios, seleccionados del registro de elegibles aprobado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Párrafo I.- *Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales podrán ser apelados ante la Comisión Médica Nacional cuando se considere que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales y normativas vigentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen, de acuerdo con la normativa aprobada por el CNSS.*

Párrafo II: *Los dictámenes de la Comisión Médica Nacional, relacionados con el Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, podrán ser objeto de recurso jerárquico ante la Comisión Técnica sobre Discapacidad, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen, de acuerdo con la normativa aprobada por el CNSS.*

Párrafo.- *El costo de las evaluaciones del grado de discapacidad realizado por la Comisión Médica Nacional y las Comisiones Médicas Regionales, será establecido por el CNSS, y será*

cubierto por las entidades receptoras de las solicitudes de evaluación, a saber las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), las Administradoras de Riesgos de Salud, las Aseguradoras y otras que corresponda. El CNSS establecerá la normativa correspondiente.

Art 51.- Pensión de sobrevivientes.

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado al Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión al menos durante sesenta (60) meses o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años o hasta los 23 años si permanece soltero. El cónyuge sobreviviente con edad entre 50 y 55 años tendrá derecho a una pensión de al menos setenta y dos (72) meses y los sobrevivientes mayores de 55 años a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. El monto acumulado de la cuenta personal del afiliado será transferido a la administradora del seguro de sobrevivencia y serán aplicados exclusivamente para incrementar el monto de la pensión por sobrevivencia establecido por la presente Ley, de acuerdo a los parámetros establecidos por la SIPEN. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente;*
- b) Los hijos solteros menores de 18 años.*
- c) Los hijos solteros con edad entre los 18 y 23 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado.*
- d) El cónyuge, o en su defecto los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones. En estos casos la pensión tendrá carácter vitalicio.*

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;*
- b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años de edad, o menores de 23 si fuesen estudiantes, o de cualquier edad cuando estuviesen afectados por una discapacidad absoluta y permanente.*

Párrafo I.- A falta de beneficiarios de estos grupos, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

Párrafo II.- Los aportes voluntarios sean estos ordinarios o extraordinarios, realizados por los afiliados no serán tomados en cuenta para pago de la pensión sobrevivencia, por lo que los mismos serán devueltos a los beneficiarios del mismo en un solo pago una vez realizada la solicitud de pensión ante la AFP correspondiente.

Párrafo III.- El CNSS establecerá, luego de realizar estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte, y en caso que el afiliado no falleciera el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensiones.

Párrafo IV.- Los períodos de beneficio establecidos en este artículo para las pensiones de sobrevivencia otorgadas a los beneficiarios establecidos en el mismo, podrán ser incrementados por el CNSS cuando los estudios actuariales realizados por la SIPEN demuestren su sostenibilidad.

Art. 30.- Se agrega un Párrafo III al artículo 54 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Párrafo III.- La Superintendencia de Pensiones, mediante las normas complementarias correspondientes, podrá establecer otras modalidades de pensión por vejez, teniendo como base las dispuestas en el presente Artículo. Igualmente será la responsable de normar todo el proceso correspondiente para que las entidades competentes realicen el pago de las prestaciones señaladas en el presente Artículo.

Art. 31.- Se modifica el artículo 55 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 55.- Autorización y fiscalización de las compañías de seguros.

Las entidades responsables de la administración del seguro de discapacidad y sobrevivencia y pago de las rentas vitalicias, a los afiliados y/o pensionados y jubilados serán autorizadas a operar

como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones. Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de salud con prestación de servicios en el territorio nacional, serán normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo. *El Estado Dominicano podrá crear una compañía de seguros que tenga a su cargo la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, en la forma descrita en la presente Ley, para lo cual dispondrá de las normas correspondientes.*

Art. 32.- Se modifican el artículo 56 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, modificado por la Ley núm. 188-07, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 56.- *El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá los % de cotización del seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo de acuerdo al comportamiento de las tasas de reemplazo esperadas.:*

Párrafo I.- *Los Planes de Pensiones con carácter sustitutivo, creados por leyes especiales, que sean registrados ante la Superintendencia de Pensiones preservarán el esquema de financiamiento establecido en sus respectivas leyes, siempre que los mismos sean iguales o superiores a los señalados en el presente Artículo.*

Párrafo II.- *El CNSS reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera. Las Administradoras de Fondos de Pensiones serán solidariamente responsables de la póliza de discapacidad y sobrevivencia contratada con la compañía de seguros correspondiente.*

Párrafo III. *Se modifica el literal l) del artículo 287 de la Ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente Artículo.*

Art. 33.- Se modifica los artículos 57, 59 y 62 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Artículo 57.- Límite máximo y mínimo del salario cotizabile

Se establece un salario cotizabile máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizabile será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

Párrafo.- *El Consejo Nacional de Seguridad Social podrá disponer de las medidas necesarias para regular el monto mínimo de aportaciones de aquellos trabajadores que prestan servicios bajo ciertas condiciones especiales, a fin de garantizar que los mismos puedan ser afiliados al Sistema y reciban los beneficios correspondientes. Asimismo, dispondrá del salario mínimo por el cual realizarán sus aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia los trabajadores independientes y/o autónomos que coticen al Régimen Contributivo.*

Artículo 59.-Cuenta personal del afiliado.

Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- *Los afiliados tendrán el derecho a cambiar de AFP una vez por año, conforme a lo establecido por las normas complementarias que al efecto dicte la Superintendencia de Pensiones. No obstante, en cualquier momento podrá trasladarse de AFP cuando esta modifique los costos de administración de los servicios.*

Párrafo II.- *Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán traspasarse al Sistema de*

Capitalización Individual y elegir una AFP, de acuerdo a las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto, salvo en los casos excepcionales que sean previstos en las normas complementarias. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actuarialmente y se redimirán por un porcentaje de la pensión por vejez correspondiente a la proporción de la pensión ganada, fruto de los años de cotización al sistema de reparto, lo cual será reconocido por el estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias. El porcentaje correspondiente será establecido por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo III. *Los aportes voluntarios sean estos ordinarios o extraordinarios, realizados por los afiliados al Sistema de Capitalización Individual tendrán un tratamiento especial para fines de devolución anticipada en los casos siguientes:*

- a) Adquisición de la primera vivienda;*
- b) Gastos médicos extraordinarios;*
- c) Gastos de educación continuada para el afiliado y sus dependientes directos.*
- d) Otros gastos mayores de acuerdo con la normativa que elabore la SIPEN.*

El CNSS, a proposición de la Superintendencia de Pensiones, establecerá las condiciones y requisitos correspondientes mediante normas complementarias.

Art. 62.- El empleador como agente de retención

El empleador es responsable de inscribir al afiliado por ante la TSS, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones por ante la misma entidad, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por la Ley.

Párrafo.- *La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas del administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente Ley.*

Art. 34.- Se modifica los artículos 65, 67, 68, 69 y 70 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Art. 65.- Monto de las pensiones solidarias.

Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá un mes extra de navidad. A fin de preservar su poder adquisitivo, las mismas serán actualizadas cada vez que se actualice el salario mínimo público.

Párrafo.- *A partir de los noventa días (90) hábiles de la promulgación de la presente Ley, las pensiones mínimas que otorga el estado dominicano a través del Ministerio de Salud Pública, equivalentes al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público, serán otorgadas a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Sus beneficiarios serán afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, excepto cuando permanezcan como afiliados principales titulares o dependientes en el Régimen Contributivo.*

Art. 68.- Solicitud, asignación y concesión de las pensiones solidarias.

Las pensiones solidarias serán asignadas por municipio, tomando en consideración los niveles locales de pobreza y pobreza extrema para el establecimiento de prioridades.

Párrafo I.- *El CNSS presentará al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones Solidarias, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.*

Párrafo II.- *El CNSS, con base en las propuestas presentadas por la SIPEN, establecerá las normativas que regularán la elaboración y actualización del registro de elegibles y para la clasificación de los Municipios y Distritos Municipales, con transparencia y con criterios de equidad e inclusión social.*

Párrafo III.- *La Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en coordinación con los otros órganos correspondientes del estado de nivel central y municipal, establecerá un registro de elegibles por Municipio y Distrito Municipal, considerando el Sistema*

Único de Beneficiarios (SIUBEN) y otras fuentes oficiales de información.

Art. 69.- Evaluación socio económica.

Las personas aspirantes a ser beneficiarios de una pensión solidaria, deberán estar registradas y clasificadas en el Sistema Unico de Beneficiarios (SIUBEN) como Índice de Calidad de Vida (ICV) 1 y cumplir los requisitos establecidos en las normas complementarias. Una vez agotados los elegibles clasificados ICV 1 en una localidad priorizada, se podrá incorporar como aspirantes a personas clasificadas ICV 2. No podrá asignarse pensión solidaria a más de una persona del mismo núcleo familiar.

Párrafo I.- Los beneficiarios de pensiones solidarias serán evaluados cada dos años a fin de verificar si continúan llenando los requisitos mínimos establecidos para continuar siendo beneficiario.

Párrafo II.- Los beneficiarios de pensiones solidarias serán afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.

Párrafo III.- Para los fines del otorgamiento de pensiones Solidarias se considera Núcleo Familiar a todos quienes comparten una misma residencia.

Art. 70.- Distribución de las Pensiones Solidarias.

La Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda realizará mensualmente el pago de la pensión a los beneficiarios de las pensiones solidarias seleccionados. La Superintendencia de Pensiones monitoreará e informará al CNSS sobre la situación de las pensiones solidarias, al menos dos veces al año.

Art. 35.- Se modifica el artículo 77 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Art. 77.- Incompatibilidad y Sanciones

Las pensiones del Régimen Subsidiado son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión y cesarán por fallecimiento del beneficiario. También cesarán cuando el beneficiario haya superado las condiciones que lo hicieron merecedor de la misma o si se dedicare a las actividades prohibidas en el párrafo II del

artículo 63 de la presente ley. Toda persona que percibiese indebidamente una pensión solidaria, ofreciendo información y/o antecedentes falsos, será sancionada con la devolución de los recursos recibidos y estará sujeta a las leyes del país sobre estafa al Estado.

Art. 36.- Se modifica el artículo 79 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rijan de la siguiente manera:

Art. 79.- Servicios sociales para pensionados y jubilados

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) gestionará ante el Consejo Nacional de Personas Envejecientes (CONAPE) la ejecución gradual de servicios sociales a fin de que los jubilados y pensionados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tanto del Régimen Contributivo, así como de los Regímenes Subsidiado, tengan acceso a las siguientes prestaciones sociales y consideraciones especiales:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de los medios de comunicación social;*
- b) Terapia ocupacional de los envejecientes;*
- c) Hogares para envejecientes;*
- d) Clubes sociales y recreativos para la tercera edad;*
- e) Tarifas especiales en actividades recreativas, educativas, deportivas y culturales;*
- f) Tarifas especiales en el transporte público y en actividades turísticas;*
- g) Precios especiales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enceres domésticos, entre otros;*
- h) Tratamiento especial en las actividades públicas y privadas;*
- i) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental de los mayores de edad.*

Art. 37.- Se modifica el artículo 80 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rijan de la siguiente manera:

Art. 80.- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando

estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional en el Distrito Nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, instalarán oficinas y/o agencias en todo el territorio nacional atendiendo al número de afiliados radicado en las distintas provincias del país registrados en su cartera. Igualmente podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de las AFP y jurídicamente distintas de la entidad arrendataria.

Párrafo I.- *La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas complementarias para regular el proceso de apertura de oficinas comerciales y de servicios de las AFP.*

Párrafo II.- *En el caso de que la AFP pública administre fondos de los sistemas de capitalización individual y de reparto, estos fondos serán administrados bajo el principio de contabilidad separada. El CNSS establecerá las normas complementarias correspondientes.*

Art. 38.- Se modifica el artículo 86 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rijan de la siguiente manera:

Art. 86.- Comisiones de las AFP

Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos:

- a) Una comisión anual aplicada al rendimiento de cada cuenta de capitalización individual administrada, la cual será establecida y revisada periódicamente por el CNSS con base en los estudios técnicos realizados por la SIPEN.*
- b) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados;*
- c) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.*

Párrafo I.- *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de*

circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia treinta (30) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

Párrafo II.- *La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para la definición y cálculo de la comisión por rendimiento por parte de las AFP y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.*

Párrafo III.- *La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite máximo en la comisión por saldo aplicada por la Administración del Fondo de Solidaridad Social. La revisión del monto máximo a cobrar por la Administración de este fondo y su periodicidad quedará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, tomando en cuenta su función social y naturaleza.*

Art. 39.- Se modifica el artículo 96 y el artículo 97 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, modificado por la Ley núm. 188-07, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Artículo 96.- Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades

que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras.

Párrafo.- Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la evaluación favorable de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI). La CCRyLI dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión.

Artículo 97.- Inversión en Instrumentos Financieros

Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros:

- a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana;
- d) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID), International Financial Corporation (IFC), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Asiático de Desarrollo (BASD), Banco Caribeño de Desarrollo (CDB) y Banco Europeo de la Inversión (BEI), de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana;
- e) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado dominicano, en moneda local y/o extranjera;

- f) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado dominicano, en moneda local y/o extranjera, cuyo uso de fondos sea para financiar el desarrollo de proyectos de infraestructura;
- g) Cuotas de fondos cerrados de inversión y fondos mutuos o abiertos;
- h) Valores emitidos por Fideicomisos de oferta pública;
- i) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.
- j) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;
- k) Acciones de oferta pública;
- l) Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias;
- m) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de Desarrollo y de las Exportaciones (BANDEX), para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;
- n) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- o) Cualquier otro instrumento aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo I.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora de conformidad con las modalidades que establecerá la Superintendencia de Pensiones.

Art. 40.- Se modifica el artículo 101 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 101.- Custodia de las inversiones de las AFP.

Para salvaguardar los intereses de los afiliados, en todo momento, los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del Fondo de Pensión, deberán estar bajo la custodia del Banco Central de la República Dominicana y de depósitos centralizados de valores, en las

condiciones que éste establezca. Las AFP deberán informar a la Superintendencia en un plazo no mayor de un día hábil sobre cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, y ésta a su vez informará diariamente al Banco Central sobre el valor de la cartera que cada AFP debe tener en custodia, así como su composición.

Art. 41.- Se modifica el artículo 103 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 103.- Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima.

Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real obligatoria será calculada y establecida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Párrafo.- *La Superintendencia de Pensiones presentará al CNSS en un plazo no mayor de (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, propuestas fundamentadas en estudios técnicos, que contribuyan a incrementar la tasa de reemplazo de las pensiones del Régimen Contributivo.*

Art. 42.- Se modifica el artículo 108 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Artículo 108.- Funciones de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema previsional del país;*
- b) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones;*

- c) *Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes;*
- d) *Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;*
- e) *Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana;*
- f) *Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP;*
- g) *Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria;*
- h) *Fiscalizar a las Compañías de Seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, así como requerirles el envío de las informaciones correspondientes;*
- i) *Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria;*
- j) *Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensión, sin perjuicio de las facultades legales de otras instituciones;*
- k) *Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones y demás bienes físicos de las AFP;*
- l) *Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;*
- m) *Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;*
- n) *Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su cuenta personal;*
- o) *Registrar, regular y supervisar todos los planes, fondos y cajas de pensiones que operen en el territorio nacional, sean de carácter público o privado, o creados mediante leyes especiales, sean estos de carácter sustitutivo o complementario.*
- p) *Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y a la empresa concesionaria indicada en el Párrafo uno (1) del Artículo veintiocho (28), en lo relativo a la distribución de las cotizaciones*

al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;

- q) Proponer al CNSS la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;*
- r) Someter a la consideración de la CNSS las regulaciones e iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar los derechos de los afiliados, el desarrollo del sistema previsional, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.*

Párrafo.- *Las operaciones de la Superintendencia de Pensiones serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el artículo 56.*

Art. 43.- Se modifica el artículo 109 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 109.- Del Superintendente de Pensiones.

Un Superintendente será el responsable de velar porque la Superintendencia de Pensiones cumpla cabalmente con las funciones y atribuciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. El mismo será designado por decreto del Poder Ejecutivo de una terna sometida por el CNSS. Para ser nominado deberá ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco años de experiencia; poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable y calificar para una fianza de fidelidad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser nominado por un período de cuatro años por adecuado desempeño de sus atribuciones. También podrá ser suspendido por el CNSS en caso de falta grave. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo tendrá la decisión final.

Párrafo. *El ejercicio del cargo de Superintendente de Pensiones es incompatible con cualquier otra actividad profesional, pública o privada, remunerada o no, a excepción de la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar*

posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes, tal y como se establece en las leyes vigentes.

Art. 44.- Se modifica el artículo 110 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones.

El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;*
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;*
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Pensiones;*
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Pensiones;*
- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;*
- f) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;*
- g) Preparar y presentar al CNSS dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;*
- h) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;*
- i) Convocar y consultar regularmente a la Comisión Clasificadora de Riesgos, al Comité Interinstitucional de Pensiones y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad;*
- j) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia*

Art. 45.- Se modifica el artículo 112 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 112.- Principios y normas generales.

Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Planes de Pensiones serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción y la acción para hacer cumplir la sanción son imprescriptibles.

Art. 46.- Se modifica el artículo 115 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 115.- Magnitud de las Sanciones.

El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a) y b) del Artículo 113, pagará a la Tesorería de la Seguridad Social un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas, independientemente de las sanciones penales que correspondan. La Superintendencia de Pensiones determinará la rentabilidad a considerar. En adición, el retraso en el pago y/o el hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Las AFP que incurran en infracciones serán sancionadas con una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de trescientas (300) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia de Pensiones revocar su habilitación con todas sus consecuencias. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones de acuerdo a su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser

objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año.

Párrafo.- *Los empleadores que incurran en las infracciones previstas en los Literales a) y b) del artículo 113 de la presente ley, serán sancionados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al pago de una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos de ley, aplicable a su empresa, por cada trabajador activo en sus nóminas que haya sido afectado por la infracción. En caso de reincidencia se aumentará en un cincuenta por ciento (50%) el mencionado valor. Este procedimiento será establecido en el Reglamento de Mandamiento de Pago y Procedimientos para el Cobro Compulsivo de las Deudas por Cotizaciones de la Seguridad Social.*

Art. 47.- Se modifica el artículo 119 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS)

El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y la restauración de la salud y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación de los enfermos, la atención del embarazo, parto y puerperio y sus consecuencias, así como las atenciones médicas y tratamientos derivados de accidentes de tránsito. No comprende las atenciones por accidentes de trabajo ni por enfermedades profesionales, los cuales serán cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales establecido en la presente Ley.

Párrafo I.- *El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará sobre la cobertura de las atenciones médicas por accidentes de tránsito en personas afiliadas al Seguro Familiar de Salud, como un componente del Plan Básico de Salud, con base en la propuesta presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.*

Art. 48.- Se modifica el artículo 120 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 120.- Selección familiar de los servicios.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en el Régimen Contributivo la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes. El afiliado tendrá la libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará los procesos de afiliación y de traspasos, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

Párrafo I: *Los nuevos afiliados en el Régimen Contributivo que laboren únicamente en el sector privado, y no seleccionen la ARS o SENASA de su preferencia en el plazo establecido por la normativa correspondiente, el Sistema los asignará distribuyéndolos de manera equitativa entre todas las ARS habilitadas por la SISALRIL, de acuerdo con las normativas que establezca la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. En estos casos, el afiliado dispondrá, de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su primera cotización para solicitar el traspaso de ARS por una vez en dicho período. Se excluye a las ARS auto gestionadas de este proceso de afiliación automática.*

Párrafo II.- *Los nuevos afiliados cuyo perfil profesional o lugar de trabajo, se correspondan con el de una ARS auto gestionada de carácter institucional o profesional, que no seleccionen la ARS de su preferencia en el plazo establecido por la normativa correspondiente, el Sistema los asignará a dicha ARS de autogestión. En estos casos, el afiliado dispondrá, de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su primera cotización para solicitar el traspaso de ARS por una vez en dicho período.*

Párrafo III: *Los trabajadores del sector público serán afiliados exclusivamente al SENASA, con excepción de aquellos que correspondan a ARS auto gestionadas, habilitadas de acuerdo con lo establecido en el Párrafo transitorio del artículo 149 de la Ley 87-01, quienes podrán seleccionar permanecer en su ARS de auto gestión o afiliarse al SENASA.*

Art. 49.- Se modifican los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 123.- Beneficiarios del Régimen Contributivo

Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

- a) El trabajador afiliado;*
- b) Los pensionados del Régimen Contributivo, independientemente de su edad y situación de salud;*
- c) Los integrantes del núcleo familiar, en los términos descritos en el artículo 5 de la presente Ley.*

Párrafo.- *El Reglamento de Afiliación al Régimen Contributivo y las disposiciones aplicativas emitidas por la SISALRIL establecerán los requisitos, normas y procedimientos para la inscripción y validación del compañero/a de vida y de los dependientes adicionales.*

Art. 124.- Conservación temporal del derecho a servicios de salud.

Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado, en los próximos sesenta días, contados a partir del primer día del mes siguiente a su última cotización al SDSS, conservará junto a sus dependientes el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero. Superado este período, el afiliado y su núcleo familiar podrán ser incorporados al Régimen Subsidiado mientras permanezca desempleado, siempre que cumpla los requisitos establecidos y ningún miembro del núcleo familiar se mantenga como cotizante al Régimen Contributivo. En este caso, todo el núcleo familiar permanecerá en el Régimen Contributivo.

Art. 50.- Se modifica el artículo 126 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 126.- Afiliación de trabajadores por cuenta propia.

Los trabajadores por cuenta propia con capacidad contributiva se afiliarán al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y pagarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 87-01

modificado por la presente Ley. Los trabajadores por cuenta propia que no tengan capacidad de contribuir con la cotización correspondiente, se afiliarán al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado. La SISALRIL presentará ante el CNSS estudios estadísticos y actuariales sobre la conveniencia y sostenibilidad de planes complementarios para estos afiliados..

Art. 46.- Se modifican los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 127.- Prestaciones del Régimen Contributivo.

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubrirá prestaciones en especie y en dinero.

1. *Prestaciones en especie:*
 - a) *Plan Básico de Salud*
 - b) *Servicios de Atención Integral a la Primera Infancia*
2. *Prestaciones en dinero:*
 - a. *Subsidios por enfermedad y*
 - b. *Subsidios por maternidad y lactancia.*

Párrafo: *Los afiliados que ingresen por primera vez al Seguro Familiar de Salud sean de empresas nuevas o existentes, así como sus familiares tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal y primera cotización, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.*

Art. 128.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado

El Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado cubrirá las siguientes prestaciones:

- a) *Plan Básico de Salud*
- b) *Servicio de Atención Integral a la Primera Infancia*

Art. 51.- Se agregan los Párrafos III, IV, V, VI y VII al artículo 129 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Párrafo III.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará los precios y tarifas de todos los servicios y procedimientos contemplados en el Plan Básico de Salud, ofrecidos por todos los Prestadores de Servicios de salud que participan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con base en la propuesta que le someta la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales deberán considerar las tarifas y honorarios mínimos acordadas por el Comité Nacional de Honorarios Profesionales establecido en el artículo 173 de la presente Ley. Las Prestadoras de Servicios de Salud contratadas para prestar sus servicios al SDSS tienen la obligación de sujetarse a las tarifas, cuotas moderadoras y copagos de los servicios aprobados por el CNSS.

Párrafo IV.- El CNSS, a proposición de la SISALRIL, establecerá las reglas de acceso y los copagos fijos y variables para las prestaciones contenidas en el Plan Básico de Salud.

Párrafo V.- El CNSS, a proposición de la SISALRIL podrá establecer reglas de acceso y regulaciones específicas para procedimientos, atenciones y medicamentos de alto costo, a fin de garantizar el uso eficiente de los recursos, y la sostenibilidad, continuidad y calidad de las atenciones a los afiliados, basadas en protocolos y guías clínicas vigentes así como en redes seleccionadas de PSS.

Párrafo VI.- El Plan Básico de Salud incluirá la cobertura integral esenciales, continua y garantizada para los problemas de salud de alta prioridad en el perfil epidemiológico de la población nacional, los cuales serán definidos por el Ministerio de Salud. Estas coberturas deben incluir todo lo médicamente necesario para el tratamiento y recuperación del paciente: procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos (incluyendo sillas de ruedas, otros dispositivos para la movilidad del afiliado, lentes, entre otros). Las coberturas integrales esenciales no estarán sujetas a copagos.

Párrafo VII.- El CNSS, a proposición de la SISALRIL, revisará cada dos años, o antes si lo estima necesario, el Plan Básico de Salud, con la finalidad de mantener actualizado el catálogo de servicios y prestaciones, las reglas de acceso, y ajustar las tarifas y honorarios correspondientes, garantizando siempre la sostenibilidad financiera del Seguro Familiar de Salud.

Art. 52.- Se agrega párrafo al artículo 130 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Párrafo:

Las prestaciones farmacéuticas del régimen contributivo no estarán sujetas a copagos para los afiliados pensionados o cuyos salarios esté por debajo de dos salarios mínimos establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 53.- Se modifica los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 131.- Subsidio por enfermedad

En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado en por lo menos diez meses (10) de los últimos doce meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario cotizante promedio de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cincuenta por ciento (50%) si la atención es hospitalaria. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por enfermedad.

Art. 132.- Subsidio por maternidad y lactancia.

La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizante inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante

doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

Párrafo.- La administración del Subsidio por Maternidad y Lactancia.

La administración del Subsidio por Maternidad y Lactancia estará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales. (INARIL), a partir de seis (6) meses de haber sido promulgada la presente ley. *Los intereses y beneficios que puedan producirse por la inversión de los recursos correspondientes, y por excedentes después de cumplir con los beneficios previstos en este artículo, serán aplicados por el INARIL en la promoción de la lactancia materna entre las afiliadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud Pública. El ente responsable de la administración someterá anualmente a la aprobación del CNSS la programación correspondiente.*

Art. 53.- Se modifica el título del Capítulo III de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 56.- Se agrega el Párrafo VI al artículo 140 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Párrafo VI.- *Durante el periodo de vigencia del pago de los subsidios por enfermedad común, los empleadores y trabajadores cotizarán para la Seguridad Social, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses de salarios o fracción cotizados. El monto a pagar por el trabajador será determinado por el CNSS a proposición de la TSS y será retenido de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.*

Art. 57.- Se modifica el artículo 141 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

Art. 141.- Eliminación de la doble cotización

A partir de la vigencia de la presente ley, queda eliminada la doble cotización por aseguramiento en salud. Un afiliado sólo podrá estar inscrito y recibir servicio de una sola Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o del Seguro Nacional de Salud (SNS). En tal sentido, se establece un sistema único de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual sólo podrá ser otorgado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá jurisdicción y validez en todo el territorio nacional. El CNSS asignará una identificación de la seguridad social para sustituir a cualquier otro existente, para fines legales.

Párrafo I.- *Se modifica el literal (a) del Artículo seis (6) de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:*

a) *Los seguros sobre la vida.*

A partir de la promulgación de la presente ley, todos los planes y seguros que incluyan prestaciones de atención de salud en el territorio nacional, deberán ser registrados, autorizados, supervisados y regulados por la Superintendencia de Salud y riesgos Laborales.

Párrafo II.- *Cuando un trabajador realice simultáneamente trabajos bajo relación asalariada y por cuenta propia, su cotización y la correspondiente a sus dependientes se realizarán en base al Régimen Contributivo.*

Párrafo III.- *Todo plan público o privado de aseguramiento que incluya coberturas de servicios de salud en el territorio nacional, cuando sea comercializado a personas que no estén previamente afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá garantizar como mínimo la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud. Se excluyen de esta obligación los planes de aseguramiento que cubran exclusivamente servicios de atención de salud fuera del territorio nacional.*

Art. 58.- *Se modifica el artículo 142 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

Art. 142.- Financiamiento del Régimen Subsidiado

El Régimen Subsidiado será financiado predominantemente con un aporte del Estado Dominicano, con cargo a la ley de Gastos

Públicos. Su monto será determinado en función de la cantidad de población atendida y del costo per cápita del plan básico de salud. Durante el período de transición el Ministerio de Salud Pública deberá separar los fondos asignados en su presupuesto e identificar los recursos destinados a la atención a las personas. En función de la población comprendida por este régimen se determinará el monto actual de la asignación per cápita, debiendo el Estado Dominicano adicionar los recursos necesarios para completar el costo per cápita del plan básico de salud correspondiente a este Régimen de las aportaciones consignadas en el artículo 20 de la presente ley.

Párrafo.- *Los subsidios mensuales que otorga el Estado Dominicano a las instituciones prestadoras de servicios de salud se transformarán en una modalidad de compra de servicios pre-pagada con cargo a la cual el Estado Dominicano, por intermedio del Seguro Nacional de Salud (SENASA), referirá una cantidad proporcional de pacientes del Régimen Subsidiado, establecida previamente y de común acuerdo, para fines de atención sin costo adicional.*

Art. 59.- Se modifica el artículo 146 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 146.- Financiamiento de la Afiliación de Trabajadores por Cuenta Propia en el Régimen Contributivo.

Los trabajadores por cuenta propia, con capacidad contributiva se afiliarán al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. Sus contribuciones serán establecidas mediante los procedimientos definidos en el Artículo 17 de la Ley 87-01 que crea el SDSS modificada por la presente Ley.

Art. 60.- Se agrega un Párrafo al artículo 148 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Párrafo. *A fin de asegurar su compatibilidad con el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, y sus respectivas normativas, todos los planes de aseguramiento que incluyan prestaciones de salud en el territorio nacional, serán administrados exclusivamente por las Administradoras de Riesgos de*

Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SENASA), independientemente de quienes los promuevan o comercialicen, y serán autorizados, regulados y supervisados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual establecerá las normativas y regulaciones correspondientes. Los planes que incluyan exclusivamente coberturas de servicios fuera del territorio nacional, quedan exceptuados de esta disposición.

Art. 61.- Se agregan los Párrafos I y II al artículo 150 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

***Párrafo I:** La red integral de servicios de salud de toda ARS, Seguro Nacional de Salud (SENASA) y el Instituto Nacional Para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), incluirá, obligatoriamente, los establecimientos del Servicio Nacional de Salud, habilitados por el Ministerio de Salud Pública, que cumplan los requisitos establecidos mediante normativas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para ser prestador de servicios de salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)*

***Párrafo II:** Cuando una persona afiliada al Seguro Familiar de Salud reciba atenciones en un establecimiento del Servicio Nacional de Salud habilitado por el Ministerio de Salud Pública, que cumpla los requisitos establecidos mediante normativas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para ser prestador de servicios de salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pero no estuviere contratado por la ARS/SENASA del afiliado, esta pagará al establecimiento las tarifas establecidas o contratadas para servicios similares con otros Prestadores de Servicios de Salud del mismo nivel y capacidad resolutive.*

Art. 62.- Se modifica el artículo 151 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 151.- ***Habilitación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).***

El Seguro Nacional de Salud (SENASA) y las entidades interesadas en operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán solicitar formalmente la autorización correspondiente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En un período máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la recepción formal de la solicitud de habilitación y la documentación establecida por dicha Superintendencia la SISALRIL evaluará y establecerá la procedencia o no de la misma, debiendo fundamentar por escrito su decisión e informarla a los interesados. Si al cumplir los cuatro (4) meses no se ha notificado oficialmente ninguna decisión, la solicitud se considera aprobada de pleno derecho.

Párrafo.- *La SISALRIL establecerá las normativas que regirán la habilitación de las ARS. Igualmente establecerá las normativas que regirán la promoción y publicidad de los planes de aseguramiento en salud en el territorio nacional que hayan sido registrados, para asegurar la protección de los derechos de los afiliados y su compatibilidad con los contenidos de la presente Ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las regulaciones que puedan ser establecidas por otros órganos del Estado dominicano en el marco de la Constitución y leyes vigentes.*

Art. 63.- Se modifica el artículo 152 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 152.- Articulación de los niveles de atención

Para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el Seguro Nacional de Salud y cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) deberán contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, legalmente autorizados y registrados en la SISALRIL que en conjunto constituyan redes articuladas de servicios, según los niveles y modelo de atención definidos el Ministerio de Salud Pública, y cumpliendo, al menos, con las condiciones mínimas siguientes:

- **Servicios de Primer Nivel de Atención** como puerta de entrada a la red de servicios, con atención profesional integral básica a la población a su cargo, con abordaje familiar, comunitario y/o laboral, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia, y la atención domiciliaria; y que brinde atención continuada de problemas y necesidades

prioritarias de salud, de acuerdo con las disposiciones y normativas que establezca el Ministerio de Salud Pública para servicios de primer nivel. La ARS /SENASA será responsable de garantizar que los establecimientos de primer nivel de atención contratados cumplan los contenidos de prevención y promoción de salud contenidos en el Plan Básico de Salud (PDSS) y los indicadores de resultados y calidad definidos por el Ministerio de Salud Pública para establecimientos de primer nivel ;

- **Servicios de atención ambulatoria especializada** con capacidad profesional y tecnológica para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel de atención y aquellos que prefieran acudir directamente, según las normativas vigentes;
- **Servicios de hospitalización general y complejo** dotado de los recursos humanos y tecnológicos para atender la demanda de pacientes que requieren internamiento y cirugía, referidos por los niveles ambulatorios o por emergencias;
- **Un sistema de referencia** desde el nivel de atención primaria hacia la atención ambulatoria especializada, y/o la hospitalización general y compleja, y viceversa.
- **Servicios de laboratorio y de dispensación de medicamentos y otros insumos básicos** con capacidad para satisfacer la demanda derivada de las prestaciones médicas brindadas en los diversos niveles de atención, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y sus normas complementarias.

Párrafo I.- Los servicios preventivos de carácter general permanecerán a cargo del Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Salud, y serán financiados con recursos especializados del presupuesto nacional, en tanto que las acciones de promoción y prevención individual serán cubiertas por el Seguro Nacional de Salud (SNS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) como parte del Plan Básico de Salud. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) prestará toda su colaboración al Ministerio de Salud Pública en la planificación y ejecución de las campañas sanitarias, así como en las que se deriven de situaciones de emergencia epidemiológica o catástrofe nacional, aportando el personal profesional, técnico y administrativo necesario, así como recursos según la disponibilidad y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo II.- Atendiendo al interés nacional y el mayor beneficio de los afiliados y la sostenibilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, el Ministerio de Salud Pública (MSP) podrá decidir que algunos servicios, medicamentos y otros insumos básicos incluidos en el Plan Básico de Salud, deberán ser adquiridos y administrados por los PSS a través de mecanismos especiales establecidos por dicho Ministerio y pagados por la ARS correspondiente. En estos casos, la SISALRIL, normará los procedimientos de pago y reembolsos correspondientes entre las ARS/SENASA/Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) y el MSP.

Párrafo III.- Todos los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo deberán seleccionar, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un Servicio de Primer Nivel de Atención, público o privado, contratado por la ARS/Seguro Nacional Salud, como puerta de entrada a la red de los servicios de salud. La DIDA, en coordinación con la SISALRIL ejecutarán estrategias y planes informativos para los afiliados sobre esta disposición.

Párrafo III.- Los nuevos afiliados que ingresen al Seguro Familiar de Salud con posterioridad al plazo antes indicado, deberán seleccionar su Servicio de Primer Nivel de Atención en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su afiliación.

Párrafo IV.- Vencidos los plazos señalados precedentemente, sin que el afiliado haya elegido el Servicio de Primer Nivel de Atención, la ARS/Seguro Nacional de Salud deberá asignarlo, considerando el lugar de residencia familiar.

Párrafo V.- Los afiliados del Régimen Contributivo tendrán derecho de cambiar una vez al año el Establecimiento de Primer Nivel de Atención asignado, con un preaviso de treinta (30) días a la ARS/SENASA correspondiente.

Párrafo VI.- Cuando un afiliado al Régimen Contributivo cambie de ARS/SENASA, deberá seleccionar, en un plazo de treinta (30) días, el Servicio de Primer Nivel de Atención de su preferencia, dentro de la red contratada por la ARS/SENASA de destino; en caso de no hacerlo, la ARS deberá asignarlo considerando el lugar de su residencia familiar.

Párrafo VII.- Los afiliados al régimen subsidiado deberán ser asignados por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) al

establecimiento de Primer Nivel de Atención que corresponda en el Servicio Nacional de Salud, considerando el lugar de residencia familiar.

Párrafo VIII.- *El Plan Básico de Salud, aprobado por el CNSS, a proposición de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, contemplará cuotas moderadoras fijas y variables diferenciadas para los afiliados al Régimen Contributivo que sean referidos por servicios de primer nivel a otro nivel de atención y para quienes acudan directamente a los servicios de atención ambulatoria especializada y hospitalización general y compleja sin haber sido referidos desde el primer nivel de atención.*

Art. 64.- Quedan derogados los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

Art. 65.- Se modifica el Párrafo II del artículo 159 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Párrafo II.- *El Consejo Nacional del Seguro Nacional de Salud (SENASA) estará integrado por:*

- a) El Ministro de Salud Pública, quien lo preside;*
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda;*
- c) Un representante del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;*
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo.*
- e) Un representante de la DIDA;*
- f) El Presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD);*
- g) Un representante de los demás gremios de la salud alternados cada dos años;*
- h) Un representante de los afiliados en el Régimen Contributivo;*
- i) Un representante de los afiliados en el Régimen Subsidiado; y*
- j) El Asesor Médico del Poder Ejecutivo.*

Art. 66.- Se modifica el artículo 160 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 160.- Constitución de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)

Las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) son personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley General de Salud y debidamente registradas ante la SISALRIL. Podrán constituirse como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social:

- a) Las entidades del Estado proveedoras de servicios de salud, habilitadas por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a la Ley General de Salud;*
- b) Las instituciones públicas autónomas que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, bajo las normas que establece la Ley General de Salud;*
- c) Las sociedades mixtas de servicios de salud, propiedad del Estado y gestionadas por representantes de la sociedad civil, siempre que tengan una administración independiente y hayan sido habilitadas por Ministerio de Salud Pública;*
- d) Los Patronatos y las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley General de Salud;*
- e) Las empresas privadas proveedoras de servicios de salud, creadas conforme a las leyes del país y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley General de Salud;*
- f) Las asociaciones y cooperativas de servicios de salud, creadas conforme al ordenamiento legal vigente y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública.*
- g) Las entidades locales de servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país para ofrecer servicios a nivel municipal o provincial, bajo las mismas condiciones que las anteriores;*
- h) Los profesionales del sector salud dotados de exequátur, en las condiciones establecidas por la Ley General de Salud;*
- i) Cualquier institución de servicio, siempre que cumpla con los requisitos para calificar como prestadora de servicios de salud, de conformidad con la Ley General de Salud.*

Párrafo I.- *Los requisitos para ser habilitadas como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) serán establecidos por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley General de Salud y sus normas complementarias. De igual forma, corresponde a la*

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales normar los Contratos de Gestión entre las PSS y las ARS y supervisar su cumplimiento, así como velar porque los mismos den cumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias.

Párrafo II.- *Todo Prestador de Servicios de Salud (PSS) personal o establecimiento, para prestar sus servicios en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá obtener y mantener activo un Código Único asignado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el cual será indispensable para firmar Contratos de Gestión con las ARS, el Seguro Nacional de Salud y la administración del Seguro de Riesgos Laborales, y de uso obligatorio por las ARS/SENASA e Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) así como por los PSS, para todos los fines y trámites relacionados con el Seguro Familiar de Salud. La SISALRIL establecerá las normativas para la obtención, preservación, suspensión y cancelación del Código Único.*

Art. 67.- Se modifica el artículo 163 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 163.- Sistema de garantía de calidad y seguridad de los pacientes.

De conformidad con la Ley General de Salud y con las disposiciones que adopten el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, los profesionales y establecimientos que brinden servicios como Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), deberán establecer progresivamente sistemas de garantía de la calidad y de seguridad de los pacientes, a fin de alcanzar y mantener niveles adecuados de calidad y satisfacción de los afiliados.

Párrafo.- *La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) promoverá, regulará y supervisará el cumplimiento de esta disposición por las PSS que conforman las redes de servicios de las Administradoras de Riesgos de Salud, Seguro Nacional de Salud (SENASA) y del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).*

Art. 166.- Nuevas Afiliaciones.

La población a ser afiliada como consecuencia de la eliminación del tope de exclusión y/o de la incorporación de nuevos segmentos

sociales, tendrá la opción inmediata de inscribirse en cualesquiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas existentes. Las empresas y trabajadores que se incorporen por primera vez disfrutarán de igual consideración, con la excepción transitoria de los servidores públicos y municipales prevista en el artículo anterior.

Párrafo I.- Los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado que pasen al Régimen Contributivo, serán afiliados al SENASA en dicho Régimen, manteniendo la continuidad de sus derechos acumulados en lo referente a períodos de carencia y copagos. Estos afiliados podrán trasladarse de ARS al cumplir las primeras doce (12) cotizaciones.

Párrafo II.- Los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo que en virtud de quedar desempleados sean registrados en el Régimen Subsidiado, mantendrán sus derechos acumulados en lo referente a períodos de cadencia y copagos.

Art. 69.- Se modifican los artículos 167 y 171 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 167.- Desarrollo de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.

Con el propósito de constituir y desarrollar la Red Única de Servicios Públicos del Servicio Nacional de Salud, creado mediante la Ley 123-15, promulgada el 12 de mayo del 2015, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- a) *Los establecimientos y el personal profesional, técnico y administrativo de los servicios de salud que eran administrados por el IDSS, serán incorporados al Servicio Nacional de Salud, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores. En los casos que existiera doble contratación, se unificarán las jornadas de trabajo preferiblemente en un solo establecimiento, considerando las necesidades de la población.*
- b) *Evaluación y reestructuración de los activos y pasivos de los establecimientos del IDSS que se incorporan a la Red Única de Servicios. Se definirán las condiciones y procedimientos para asegurar la continuidad de las responsabilidades administrativas y financieras.*

- c) *Se implementarán formas de contratación de los recursos humanos que fomenten la dedicación institucional, mejor distribución territorial y el buen desempeño, mediante un salario básico más incentivos por ubicación, desempeño, resultados y otros.*
- d) *Se estimulará la capacitación del personal y la certificación y recertificación periódica de los profesionales de la salud.*
- e) *Se impulsará progresivamente la profesionalización y especialización de la dirección y gestión de los establecimientos de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.*
- f) *Se implantarán modalidades de facturación a las ARS y empresas aseguradoras, así como de asignación de recursos, de acuerdo con la complejidad, la cobertura poblacional y la producción de servicios.*
- g) *Se realizarán contratos de gestión con las Administradoras de Riesgos de Salud, Seguro Nacional de Salud y el Instituto de Riesgos Laborales, para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

Art. 171.- Pago a los profesionales y Proveedores de Servicios de Salud.

El SENASA, las ARS y el Instituto Dominicano para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (IDOPRIL) efectuarán el pago a los Proveedores de Servicios de Salud en un período no mayor de 30 días calendario, a partir de la recepción de la factura presentada por dicho prestador, siempre que dichos pagos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La SISALRIL velará por el cumplimiento de esta disposición, establecerá las disposiciones aplicativas y recibirá y procesará las quejas y reclamaciones, mediante procedimientos de conciliación y arbitraje, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 70.- Se modifican el Párrafo II y el Párrafo III, se mantiene el Párrafo IV y se agrega el Párrafo V en el artículo 173 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Párrafo II.- *Las tarifas mínimas de los honorarios profesionales serán establecidas y revisadas periódicamente por un Comité Nacional de Honorarios Profesionales, compuesto por siete (7) miembros, distribuidos de la manera siguiente: dos representantes*

gubernamentales; uno del Seguro Nacional de Salud (SENASA); uno de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privadas; dos profesionales de la salud en las áreas especializadas correspondientes y un representante de los afiliados seleccionado por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA). La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales participará como asesor técnico, con derecho a voz, sin voto. Las resoluciones emanadas de este comité deberán ser sometidas a la aprobación por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el cual establecerá las normas complementarias para su constitución y funcionamiento.

Párrafo III.- Ninguna Administradora de Riesgo de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), ni el IDOPRIL podrá exigir o establecer condiciones contractuales discriminatorias contra un profesional de salud o un Proveedor de Servicios de Salud público o privado, legalmente habilitado por el Ministerio de Salud Pública y que tenga vigente el Código Único otorgado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá las normativas correspondientes.

Párrafo V.- Ningún Profesional ni Prestadora de Servicios de Salud (PSS) habilitado por el Ministerio de Salud Pública y con Código Único otorgado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para prestar servicios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, podrá exigir o establecer condiciones contractuales discriminatorias, contra ninguna ARS, el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y el IDOPRIL. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá las normativas correspondientes.

Art. 71.- Se modifica el artículo 176 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 176.- Funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos

- de Salud (ARS), las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y de la propia Superintendencia;
- b) Autorizar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SENASA) y de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de seguros de salud;
 - c) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el costo del Plan Básico de Salud y de sus componentes; evaluar su impacto en la salud, revisarlo periódicamente y recomendar la actualización de su monto y de su contenido;
 - d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SENASA) y de las ARS/Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL)(INARIL)fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo, así como en su efectividad en la administración de los riesgos de salud de los afiliados y sus dependientes;
 - e) Registrar, regular y supervisar todo plan de aseguramiento en salud que incluya prestaciones en el territorio nacional;
 - f) Requerir de las ARS/Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL)(INARIL)Seguro Nacional de Salud y PSS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;
 - g) Regular la publicidad de los planes de aseguramiento en salud en el territorio nacional, en lo correspondiente a garantizar su compatibilidad con el desarrollo del Seguro Familiar de Salud, y velar por los derechos de los afiliados al mismo.
 - h) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SENASA, Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL)(INARIL) y de las PSS contratadas por éstas, así como de todos los planes de aseguramiento en salud en el territorio nacional;
 - i) Imponer multas y sanciones a las ARS, Seguro Nacional de Salud, Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;
 - j) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de las ARS, en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;

- k) *Fungir como conciliador y como árbitro cuando existan controversias entre la Administradoras de los Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud, el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL)(INARIL), empresas de seguros, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y los afiliados, sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, y de forma transitoria, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud;*
- l) *Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y a la empresa concesionaria indicada en el Párrafo uno (1) del Artículo veintiocho (28) de la Ley 87-01 modificada por la presente Ley, en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;*
- m) *Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;*
- n) *Someter a la consideración del CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y los reglamentos sobre los seguros de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).*
- o) *Mantener un registro actualizado de todos los Prestadores de Servicios de Salud, y asignarle el Código Único, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como disponer sobre su renovación o cancelación o suspensión, cuando violen las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.*
- p) *Promover, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el desarrollo del Sistema de Garantía de Calidad y Autorregulación previsto en la presente ley, en la provisión de servicios en el marco del Seguro Familiar de Salud, así como del Seguro de Riesgos Laborales.*
- q) *Regular todo lo relativo al proceso de auditoría médica y glosas dentro del SDSS.*

Párrafo.- Las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el artículo 140 de la Ley 87-01 modificada por la presente ley.

Art. 72.- Se agrega un Párrafo al artículo 177 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Párrafo. El ejercicio del cargo de Superintendente de Salud y Riesgos Laborales es incompatible con cualquier otra actividad profesional, pública o privada, remunerada o no, a excepción de la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes, tal y como se establece en las leyes vigentes.

Art. 73.- Se modifican los artículos 178 y 179 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 178.- Funciones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales

El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales;
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, así como aprobar los reglamentos sobre el funcionamiento de la Superintendencia en este aspecto;
- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;

- f) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos, egresos, la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;
- g) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;
- h) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que se susciten entre los afiliados y las ARS/SENASA, Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), PSS y los Promotores de Seguros de Salud, sobre la aplicación de la presente ley y sus normas complementarias;
- i) Convocar regularmente y fortalecer la funcionalidad del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales;
- j) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales.

Art. 179.- Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales.

Se crea un Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, de carácter consultivo, el cual se reunirá mensualmente bajo la presidencia del superintendente de salud y riesgos laborales o de su representante técnico, con la finalidad de analizar y consultar los proyectos, propuestas e informes que serán sometidos por la SISALRIL al CNSS. Dicho Comité estará integrado por: un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Servicio Nacional de Salud, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, un representante del Seguro Nacional de Salud, dos representantes de las Administradoras de Riesgos de salud privadas designados por dos asociaciones diferentes, un representante de la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), un representante del Seguro Médico de Maestros (SEMMA), un representante del Colegio Médico Dominicano, un representante de los empleadores, un representante de los trabajadores, un representante de los profesionales de enfermería, y un representante de otros profesionales y técnicos de salud. Los representantes tendrán un suplente y su designación y composición se regirá por lo dispuesto

en el artículo 23 de la presente Ley. Las Normas Complementarias regularán su funcionamiento.

Art. 74.- Se modifica el artículo 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 181.- Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales.

Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

- a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; que no suministren informaciones veraces y completas o que no informen a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones;*
- b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas;*
- c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) o utilice los documentos de afiliación de otra persona, con el objetivo de inducir u obtener prestaciones indebidas.*
- d) El trabajador que, con intención dolosa, suministre informaciones falsas o incompletas sobre él o sus dependientes, que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas;*
- e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), el INSTITUTO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS LABORALES (INARIL)) que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de la autorización para operar como tal;*
- f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL)*

que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;

- g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) que incumpla los procedimientos de pago, deje de pagar o retrase el pago a los proveedores contratados, más allá de los plazos establecidos por la presente Ley y sus Normas Complementarias, no obstante haber recibido oportunamente la dispersión correspondiente por parte de la TSS;
- h) La ARS/SENASA, o cualquier otra empresa u organización, que promueva o comercialice planes de aseguramiento en salud que no hayan sido autorizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales o que violen las regulaciones establecidas por dicha Superintendencia sobre su publicidad y mercadeo;
- i) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que adultere documentos comprobatorios, resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médico-quirúrgicos falsos, u otras conductas fraudulentas comprobadas que originen o pudiesen originar prestaciones económicas indebidas;
- j) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), INARIL, y/o la PSS que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, situación de salud, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana o sus derechos, de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias;
- k) El Proveedor de Servicios de Salud que cobrara indebidamente a los afiliados diferencias por encima de las cuotas moderadoras variables, fijas y copagos, establecidos por el CNSS, por los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud y Planes complementarios;
- l) Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que incumplan los contratos de gestión acordados con las ARS, el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) o SENASA, que incurran en actos de mala práctica profesional en forma deliberada o por negligencia, y los que deliberadamente suspendan o restrinjan la prestación de servicios a los afiliados o afecten sus derechos a una atención oportuna, segura y con calidad.

- m) *Las personas físicas o jurídicas que registren en la Tesorería de la Seguridad Social a personas como sus trabajadores, sin tener esta condición, con el objeto de obtener beneficios económicos u otros particulares.*

Art. 75.- Se modifica el artículo 182 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses.

El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a) y b) del Artículo 181, pagará a la Tesorería de la Seguridad Social un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP a las cuentas de capitalización individual en el mes calendario anterior al período de la Notificación de Pago incumplida, más un cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de las aportaciones no pagadas, independientemente de las sanciones penales que correspondan. El Seguro Nacional de Salud (SENASA), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) y el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias será sancionada mediante Resoluciones Administrativas de la SISALRIL y deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá y aprobará un reglamento contentivo de la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrá los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos, multas e intereses, será abonado a la cuenta de subsidios.

Párrafo I.- *Las infracciones previstas en los literales d), e), f) y h) del artículo 181 de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales con una multa entre cincuenta a doscientos salarios mínimos nacional, además de las*

acciones administrativas que correspondan. En caso de reincidencia la sanción será un 50% mayor.

Párrafo II.- Las infracciones previstas en los literales k) y l) del artículo 181 de la presente ley, además de ser sancionadas con las multas contempladas en el Párrafo anterior, podrán conllevar a la suspensión temporal o definitiva del Código Único de Prestador de Servicios de Salud, por la SISALRIL, en dependencia de la gravedad de la infracción y del perjuicio que se hubiera ocasionado a los afiliados.

Párrafo III.- Las infracciones previstas en los literales c) i), j) y m) del artículo 181 de la presente ley, además de ser sancionadas con las multas contempladas en el presente artículo, serán juzgadas por los tribunales de derecho común, los que podrán aplicar la pena de la detención de tres a diez años de prisión.

Párrafo IV.- Cuando una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no realice el pago correspondiente a un profesional y/o a una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) en la forma prevista en el artículo 171 y las normas complementarias, deberá pagar un cinco por ciento (5%) de recargo por mes o fracción, acumulativo, en beneficio de la PSS afectada. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 76.- Se modifica el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 183.- Competencia para imponer sanciones.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, a las Administradoras de Riesgos de Salud, SENASA, el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), Proveedores de Servicios de Salud, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, así como para solicitar la intervención de la Procuraduría General de la República ante las infracciones que corresponda. Las normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la presente ley.

Párrafo I: *El monto de las multas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a las Administradoras de Riesgos de Salud, SENASA, el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL), y Prestadores de Servicios de Salud, serán recaudadas por la Tesorería de la Seguridad Social. El plazo para el infractor realizar el pago será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora.*

Párrafo II: *En caso de que las ARS no cumplan con el pago de la multa en el plazo indicado precedentemente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas de la dispersión del per cápita a la ARS que corresponda, en el mes siguiente de la notificación de la resolución sancionadora.*

Párrafo III: *En caso de que las PSS no cumplan con el pago de la multa en el plazo indicado precedentemente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ordenará a la ARS del afiliado, al cual se le han vulnerado sus derechos, debitar el monto de las multas de las facturas a pagar a dichas PSS en el mes siguiente a la notificación de la resolución sancionadora. También la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá ordenar a las ARS excluir a la PSS de su red de prestadores de servicios de salud, hasta tanto esta cumpla con el pago correspondiente.*

Párrafo IV: *Se autoriza a la TSS a debitar el monto de las multas impuestas al Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) del monto a dispersar en el mes siguiente a la notificación de la resolución sancionadora.*

Art. 77.- Se modifica el artículo 184 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 184.- Derecho de apelación.

Los afiliados, empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) las PSS y el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales, sin que ello implique en ningún caso la suspensión de la acción administrativa correspondiente hasta tanto el CNSS decida sobre dicha apelación.. Las apelaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 107-13 que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Art. 78.- Se modifica el artículo 186 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 186.- Política y normas de prevención. *El Ministerio de Trabajo, con el apoyo técnico del Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca el Ministerio de Trabajo.*

Art. 79.- Se modifica el artículo 188 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 188.- Recurso por inconformidad. *Cuando el trabajador o la ARS no estén conformes con la calificación del accidente o enfermedad realizada por el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) o con el monto de las prestaciones o la demora en otorgarlas, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.*

Art. 80.- Se modifica el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas

Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses previos al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la

media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre diez y veinte veces el sueldo base;
- b) Discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario base;
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;
- e) Pensión a sobrevivientes del trabajador activo: En caso de fallecimiento del trabajador, su cónyuge e hijos menores de 18 años, hasta los 23 años, si fueren estudiantes, o sin límites de edad en caso de discapacidad total, recibirán una pensión equivalente al setenta (70%) del salario base. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un 50% para el cónyuge y el otro 50% para los hijos, distribuida en partes iguales.
- f) Pensión a sobrevivientes de pensionados: En caso de que fallezca el pensionado por discapacidad, su cónyuge e hijos menores de 18 años, hasta los 23 años, si fueren estudiantes, o sin límites de edad en caso de discapacidad total, recibirán una pensión equivalente al setenta (70%) del monto de la pensión percibida al momento de la muerte. Esta pensión se distribuirá de la siguiente manera: Un 50% para el cónyuge y el otro 50% para los hijos, distribuida en partes iguales.

Párrafo I.- Las pensiones incluirán el pago anual de un mes trece, por concepto de bono navideño.

Párrafo II.- En caso de que al afiliado(a) no le sobreviva su cónyuge, al momento de su fallecimiento, los hijos, en las edades y condiciones establecidas en los literales e) y f) de este artículo, recibirán la totalidad de la pensión de sobrevivencia que habría correspondido al cónyuge.

Párrafo III.- Todas las pensiones por discapacidad y sobrevivencia del Seguro de Riesgos Laborales, serán actualizadas anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo

Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará la normativa al respecto.

Párrafo IV.- El Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) deducirá del monto de la pensión por discapacidad, la cotización total del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y lo transferirá a la Tesorería de la Seguridad Social, para ser depositado en la cuenta de capitalización individual de éste, hasta la edad de retiro. Al cumplir la edad de retiro, además de la pensión por discapacidad, el afiliado podrá recibir su pensión por vejez, si califica, o la devolución del fondo acumulado en su cuenta de capitalización individual (CCI) con los intereses acumulados.

Párrafo V.- Los causahabientes del trabajador tendrán derecho a cinco (5) salarios mínimos nacionales, por concepto de auxilios funerarios, por motivo del fallecimiento del trabajador activo, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El CNSS, establecerá la normativa para acceder a este beneficio.

Párrafo VI.- Durante el periodo de vigencia del pago de los subsidios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, los empleadores y trabajadores cotizarán para la Seguridad Social, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses de salarios o fracción cotizados. El monto a pagar por el trabajador será determinado por la TSS y será retenido de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto del subsidio.

Art. 81.- Se modifica el artículo 197 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 197.- Prescripción de discapacidad.

La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado. La discapacidad permanente, parcial o total, deberá ser certificada por las Comisiones Médicas Regionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 y sus párrafos de la Ley 87-01 modificada por la presente Ley, referente a la Comisión Médica Nacional y Regional. Las declaraciones de discapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. En cualquier caso, durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del

diagnóstico de discapacidad, el pensionado por discapacidad deberá someterse a examen cada dos años. El incumplimiento de esta obligación por parte del pensionado, sin justificación válida podrá conllevar a la suspensión temporal o definitiva del beneficio de la pensión por la administración del Seguro de Riesgos Laborales.

Párrafo I: *Los dictámenes de la Comisión Médica Nacional, sobre discapacidad por un riesgo laboral podrán ser objeto de recurso jerárquico ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes a la notificación del dictamen. Las decisiones de la administración del Seguro de Riesgos Laborales sobre suspensión temporal o definitiva de las pensiones por incumplimiento de las evaluaciones médicas periódicas, podrán ser recurridos ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de los mismos.*

Párrafo II: *Las normas complementarias establecerán los controles administrativos relacionados al seguimiento de la evolución de la condición de salud de los pensionados por discapacidad y considerarán la actualización de la pensión por discapacidad por mejoría o agravamiento de lesiones permanentes parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.*

Art. 96.- (Transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a recalcular toda la deuda por cobrar a los empleadores en retraso y determinará los nuevos montos a pagar tomando en cuenta las disposiciones precedentes de los artículos 36, 115, 182 y 204, modificados por la presente ley, respecto a los nuevos porcentajes de recargo a ser aplicados.

Párrafo I.- Los empleadores que al momento de la promulgación de la presente ley tengan deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por concepto de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador, podrán saldar la totalidad de la deuda, pagando solamente el monto principal (capital) derivado de los Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Familiar de Salud y de Riesgos Laborales, siempre que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, procedan a saldar la deuda acumulada con la Tesorería de la Seguridad Social o firmar un compromiso de pago cuyo plazo no será mayor de 36 meses.

Párrafo II.- Los acuerdos de pagos suscritos por empleadores con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no podrán fraccionar los montos

que corresponden a cada período. Los empleadores que requieran dichos acuerdos, deberán pagar la notificación de pago correspondiente al mes vigente y los sucesivos, a los fines de garantizar la cobertura a los afiliados.

Art. 97.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social, en los primeros tres (3) meses de vigencia de la presente Ley.

Art. 98.- Una vez haya sido promulgado por el Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social, quedarán derogados los artículos del 3 al 5 de la Ley núm. 177-09, del 22 de junio del año 2009.

Art. 99.- La presente ley modifica la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, así como cualquier otra ley, en todos los aspectos que le sean contrarios.

Art. 100.- Se deroga la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948 en todos los aspectos que sean contrarios a la presente Ley.

DADA... ..


FÉLIX BAUTISTA
PROVINCIA SAN JUAN

